

## **RESOLUCION 2010/45**

### **Sobre la diligencia del periodista en la búsqueda de información.**

#### **ANTECEDENTES**

Se recibió escrito de queja presentado por Don Iñigo Corral Lozano, con personalidad suficientemente acreditada, en el que se planteaba la solicitud de apertura de procedimiento de incumplimiento de diversos artículos del Código Deontológico por parte de la periodista Doña Rosalina Moreno, así como Don Carlos Dávila y Don Javier Ruiz Vergara, en relación con diversos trabajos periodísticos publicados los días 8, 11, 12 y 19 de noviembre de 2009, en la páginas del diario La Gaceta, de los que además se hizo eco en su día la cadena Intereconomía TV.

El escrito plantea la presunta trasgresión de los artículos 1, 13, 14 y 15 del Código, en relación con diversos hechos relativos a la Excma. Sra. Doña María Emilia Casas, Presidenta del Tribunal Constitucional, y su marido, Don Jesús Leguina, por unas hipotéticas relaciones con la familia de don Karmelo Landa, miembro que fue de la Mesa Nacional del partido Herri Batasuna, hoy ilegalizado por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

Examinada la propuesta de resolución de la ponencia por el Pleno de la Comisión de Quejas, y antes de adoptar una resolución definitiva, se acordó requerir a Don Iñigo Corral Lozano para que aclarara si actuaba únicamente en nombre propio, o en su calidad de jefe de prensa de la Presidencia del Tribunal Constitucional, lo que así se efectuó por el Secretario de la Comisión.

El Sr. Corral Lozano solicitó la ampliación del plazo que se le había concedido, a lo que accedió por parte del Secretario de la Comisión, si bien posteriormente manifestó que no iba a contestar al requerimiento que se le había formulado.

#### **RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA**

1. Cumpliendo el escrito presentado por el Sr. Corral Lozano los requisitos formales establecidos en el Reglamento de esta Comisión, procede valorar, en primer término, si

cumple así mismo las previsiones reglamentarias establecidas en el artículo 9, sobre el “*procedimiento por incumplimiento de normas deontológicas*”.

A tal efecto, resulta de especial importancia tener en cuenta lo establecido en su parágrafo1 del citado artículo, donde dice:

*1. Cualquier persona física o jurídica que se haya visto afectada por la conducta de periodistas que estime que no cumplen las normas del Código Deontológico, podrá presentar solicitud de apertura de expediente ante la Comisión de Quejas y Deontología.*

Resulta innecesaria cualquier género de interpretación de esta norma para concluir que la persona que presente el escrito de queja debiera cumplir la condición de **verse afectada personalmente por la conducta del periodista** de quien se afirma el incumplimiento deontológico.

2. El firmante de la queja, en su propia identificación, no especifica la causa de su legitimación para presentarla, afirmando por el contrario que **actúa en nombre propio**.

No obstante, de la lectura del relato de los hechos se infiere que trabaja --en un puesto cuya denominación y categoría no identifica— en el Gabinete de Prensa de la Presidenta del Tribunal Constitucional. Consultada la documentación oficial del alto Tribunal consta como “**Jefe de Prensa de la Presidenta del Tribunal Constitucional**”.

En la misma medida que se trata de unos hechos que afectan personalmente a la Presidenta del referido Tribunal y a su entorno familiar, la queja plantea una cuestión procedimental compleja de dirimir: si el responsable de las relaciones con los medios de comunicación está de por sí habilitado para presentar una queja que, no afectándole más que de una manera indirecta, sí se interfiere en sus cometidos y responsabilidades profesionales y afecta a personas de las que profesionalmente depende.

Debe matizarse, igualmente, que los hechos que se narran en el escrito de queja aunque se refieren a cuestiones de orden familiar, dan origen luego a unas consideraciones --sustanciales en este caso— que afectan a la Sra. Casas en su condición de Presidenta

del TC, para concluir en una no precisada acusación de comisión de hechos gravemente sancionados en el ejercicio de cargo público.

Por todo ello, este ponente entiende que, para establecer si el señor Corral Lozano está legitimado o no para presentar la queja, se hace necesario analizar con un cierto detalle los hechos.

3. En este sentido, en lo que se refiere los cuatro artículos que se aducen del Código, si los hechos denunciados fuera comprobadamente ciertos --aspecto que no resulta procedente entrar a valorar en este momento-- nos encontraríamos sin duda ante un evidente incumplimiento deontológico.

Pero, sin embargo, hay que considerar que la parte sustantiva de los hechos referidos afectan primaria y de forma prácticamente exclusiva a la Presidenta del TC y a su familia, sin que se haga más que una referencia tangencial al Jefe de de Prensa de la titular de esta institución.

Así como no ofrece duda que si la queja hubiera sido presentada por la Sra. Casas o por el Sr. Leguina nuestros razonamientos deberían ser muy diferentes, en el caso del Sr. Corral Lozano, que es citado genéricamente en los trabajos periodísticos por su cargo en la institución y no se ve afectado por el fondo de los hechos denunciados, una interpretación escueta del párrafo 1 del artículo 9 del Reglamento lleva con carácter general a negar legitimación suficiente para presentar una queja que afecta a terceros.

A tal efecto, es criterio del Ponente que de la mera existencia de una **relación profesional** entre el Sr. Corral y la Sra. Casas no se deriva habilitación suficiente para presentar el escrito de quejas.

4.No obstante la anterior consideración, y haciendo abstracción sólo a efectos de razonamiento que en su escrito el señor Corral afirma taxativamente que actúa con carácter personal, podría contemplarse también la hipótesis de sí la **actuación profesional** que liga al Sr. Corral con los hechos pudiera ser causa de habilitación.

En efecto, ciñéndonos a los hechos contenidos en el escrito de queja, el Sr. Corral interviene en razón de su cargo al menos en dos ocasiones en este caso. Se trata de las

conversaciones telefónicas mantenidas con la periodista doña Rosalina Moreno el día 5 de noviembre y otra posterior, en fecha no concretada, pero que en cualquier caso fue anterior al 12 de noviembre [**hecho a.2.3. del escrito**], a lo que hay que añadir algunas llamadas no atendidas por sus destinatarios.

De los hechos narrados, podría pensarse en una presunta infracción del artículo 15 del Código, en lo que se refiere al derecho que asiste al Sr. Corral a no proporcionar información y no responder a preguntas. En esta hipótesis, la reclamación planteada se circunscribiría a la crónica publicada el 12 de noviembre por el diario La Gaceta [**documento nº 7**]. Sin embargo, de la lectura del original periodístico no se infiere de modo necesario, salvo que se haga un improcedente juicio de intenciones, que ése fuera el ánimo de la autora, fuera de algunos aspectos de forma periodística, considerables todos ellos como opinables.

Por tanto, si se aceptara este razonamiento, tan sólo sería admisible, y no sin graves dudas, en lo que se refiere al referido art. 15 en relación con la actuación personal del Sr. Corral. Sin embargo, para el ponente resulta evidente que se trata de un argumento profesionalmente muy débil, toda e vez que se trata de un Jefe de Prensa, a cuyos cometidos profesionales corresponder atender los requerimientos de los medios con los que se relaciona.

Pero es que, además, si se aceptara esta vía de razonamiento, se estaría desvirtuando el verdadero fondo de la queja que plantea ante la Comisión y más que presumiblemente la propia intención que mueve a quien presenta el escrito.

5. En consecuencia, este Ponente eleva a la Comisión Permanente de la Comisión de Quejas y Deontología la siguiente

**Propuesta de Resolución:**

*Declarar no admisible a trámite el escrito de queja presentado por don Iñigo Corral Lozano, en relación con diversos trabajos periodísticos de doña Rosalina Moreno, don Carlos Dávila y don Javier Ruiz Vergara, publicados los días 8, 11, 12 y 19 de noviembre de 2009, en la páginas del diario La Gaceta.*

6. No obstante lo anterior, este vocal ponente considera necesario manifestar ante esa Comisión Permanente que de modo necesario tiene que proponer la no admisibilidad del escrito de queja por una evidente causa formal, pero que **la propuesta de no admisibilidad no puede ser entendida en ningún caso como exculpatoria de unas presuntas responsabilidades éticas** que, de no haberse incurrido en causa formal de inadmisibilidad, deberían haber sido investigadas y valoradas.

6. Este ponente desea manifestar también ante la Comisión Permanente, a los efectos que pudieran ser oportunos, que el caso que nos ocupa pone en evidencia algunas lagunas en el Reglamento al que debe ajustarse la Comisión.

En este sentido, observamos que no se cuenta con ninguna previsión reglamentaria respecto a la posibilidad de recurso frente a las decisiones de la Comisión, en especial cuando se trata de cuestiones formales que pueden ser subsanadas sin por ello alterar el fondo de la cuestión. Pero, además, tampoco se regula la posibilidad de dar audiencia al interesado antes de que el expediente haya sido incoado, sino que sus manifestaciones siempre deben ser posteriores a la toma en consideración del escrito de queja.

Si tales previsiones se hubieran tenido en cuenta en la elaboración del Reglamento, casos como el que nos ocupa muy probablemente habrían tenido una resolución diferente a la que de modo necesario debe dársele.

## **RESOLUCION**

A la vista de los razonamientos de la ponencia, esta Comisión de Quejas y Deontología acuerda declarar la inadmisibilidad de la reclamación formulada por Don Iñigo Corral Lozano contra Doña Rosalina Moreno, Don Carlos Dávila y Don Javier Ruíz de Vergara.

Madrid, 6 de mayo de 2010